

RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO CALENDADO 26 DE ABRIL DE 2024

Adamis Soto <adamis.soto2@gmail.com>

Vie 3/05/2024 3:50 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - La Guajira - Dibulla <jprmpaldibulla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

Safe Attachments Scan In Progress;

ENVÍO RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DONDE SE RECHAZÓ EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE REIVINDICATORIO RAD. 2019-153 . DE MARIA DEL PILAR ACOSTA ARISTIZÁBAL CONTRA DELFIS REMEDIOS FIGUEROA PEREZ.

Para lo pertinente.

Atentamente,



ADAMIS BEATRIZ SOTO MONTESINO
CC.No.49.734.665 de Valledupar-Cesar
TP.No.197247 del C.S.J.



Adamis Beatriz Soto Montesino

Abogada Titulada, Universidad Popular del Cesar

Especialista en Derecho laboral, Especialista en Seguridad Social Uninorte-Civil

SEÑOR

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE DIBULLA-LA GUAJIRA
E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular Seguido de Proceso Verbal
Reivindicatorio.

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR ACOSTA ARISTIZABAL

DEMANDADO: DILFI REMEDIOS FIGUEROA PEREZ

RADICADO: 44-090-40-89-001-2019-00153-.00

ASUNTO: Recurso de Reposición Subsidio de Apelación contra el auto calendarado 26 de Abril de 2024 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dibulla la Guajira. Que rechazo el Incidente de Nulidad de todo lo Actuado en el proceso de la referencia Por violación al debido Proceso consagrado en el artículo 133 del numeral 1º. Del CGP.

ADAMIS BEATRIZ SOTO MONTESINO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Valledupar, abogada en ejercicio, con personería reconocida dentro del proceso, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la carrera 20 A No. 3-74 del Barrio Villalba de la Ciudad de Valledupar, con correo electrónico adamis.soto2@gmail.com y adamis-soto@hotmail.com cel. No. 3005954243, apoderada del **demandado**, portadora de la tarjeta profesional No.197247 del CSJ. Por medio del presente escrito muy respetuosamente manifiesto ante su despacho que, mediante el presente memorial, procedo en esta instancia procesal a interponer y sustentar recurso de Reposición subsidio de apelación contra el auto calendarado auto calendarado 26 de Abril de 2024 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dibulla la Guajira. Que rechazo el Incidente de Nulidad de todo lo Actuado en el proceso de la referencia Por violación al debido Proceso consagrado en el artículo 133 del numeral 1º. Del CGP

Manifiesto al honorable Juez tener en cuenta las siguiente:

PETICIONES

Solicito al señor Juez revocar el auto calendarado auto calendarado 26 de Abril de 2024 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dibulla la Guajira Por Rechazar el incidente de Nulidad promovido por el demandado, Por violación al debido Proceso consagrado en el artículo 133 del numeral 1º. Del CGP. Que dice “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago a personas que deban ser citadas como partes, será nulo todo lo actuado” y por no ser una PROVIDENCIA DISTINTA DEL AUTO ADMISORIO O MANDAMIENTO DE PAGO es insanable, POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO a la demandada. Como lo establece el inciso.2 del Numeral 8º. Del artículo 133 del CGP. y en su lugar Declarar Nulo todo lo actuado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO DE PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO de MARIA DEL PILAR ACOSTA ARISTIZABAL contra DILFI REMEDIOS FIGUEROA PEREZ RAD. No. **44-090-40-89-001-2019-00153-00** por: **Primero:** por incurrir la Demandante en la causal **8ª. Inciso 1 Del artículo 133.**

RAZONES DEL DESPACHO:

El despacho se pronuncio de la siguiente forma. Respeto de la nulidad alegada por la parte demandada dentro del proceso de la referencia el poder conferido se otorgó para **todas las acciones que tenga relación con el inmueble que fue objeto del proceso reivindicatorio** que dio lugar al proceso ejecutivo a continuación que hoy ocupa nuestra atención, entonces en tales términos, se tiene que en efecto el señor CESAR JOSE FIGUEROA PEREZ contaba con plena facultad para constituir apoderada que representara los interés de la señora DILFI REMEDIOS como demandada en esta causa.

Desconocer lo anterior, ameritaría entonces declarar sin validez la notificación realizada a la parte ejecutada, en tanto la reportada en la demanda principal no corresponde a la de la señora DELIFI REMEDIOS FIGUEROA PEREZ, si no a la del señor CESAR JOSE FIGUEROA PEREZ. - De la nulidad por indebida notificación propuesta por la parte ejecutada.

Revisado el expediente se advierte que en efecto el señor CESAR JOSE FIGUEROA PEREZ cuenta con poder suficiente para actuar en nombre y representación de su hermana la señora DILFI REMEDIOS FIGUEROA PEREZ y fue con ocasión a ello que la apoderada, quien ahora invoca la nulidad por indebida notificación, concurre a este Juzgado dando contestación a la demanda y aportando el poder que para tales efectos le fue suscrito por su poderdante el señor FIGUEROA PEREZ, razón por la cual es inadmisibile que después de contestar la demanda y allegar el poder al que se hizo referencia, presente una solicitud de nulidad por indebida notificación la cual además si se desconoce ese poder, no estaría en posición de alegar, pues la señora DILFI REMEDIOS no la ha constituido como su apoderada judicial dentro de este proceso.

ARGUMENTOS DEL DEMANDADO PARA CONTROVERTIR LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

Me pronunciare bajo varios puntos de Vista a saber:

De acuerdo al pronunciamiento del fallo dado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dibulla la Guajira fechado 26 de Abril de 2024.

Primero: Desde el punto de vista del Análisis que hace el despacho al poder suscrito por el demandado a su apoderada dentro del proceso reivindicatorio.

en Riohacha Guajira, para que en mí nombre y representación actúe y defienda mis derechos sobre un lote de terreno de mi propiedad identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-57088 ubicado en el corregimiento de Palomino Jurisdicción del Municipio de Dibulla la Guajira, igualmente contratar apoderado para que interponga proceso reivindicatorio y todas las acciones tendientes a garantizar el derecho sobre el bien antes descrito. De la misma manera sobre una finca denominada SANTO TOMAS GUJIRA...

Segundo: Puntos de vista de acuerdo al pronunciamiento del fallo dado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dibulla la Guajira fechado 26 de Abril de 2024.

De la lectura del anterior documento se advierte claramente, que el poder conferido se otorgó para **todas las acciones que tenga relación con el inmueble que fue objeto del proceso reivindicatorio** que dio lugar al proceso ejecutivo a continuación que hoy ocupa nuestra atención, entonces en tales términos, se tiene que en efecto el señor CESAR JOSE FIGUEROA PEREZ contaba con plena facultad para constituir apoderada que representara los interés de la señora DILFI REMEDIOS como demandada en esta causa.

Desconocer lo anterior, ameritaría entonces declarar sin validez la notificación realizada a la parte ejecutada, en tanto la reportada en la demanda principal no corresponde a la de la señora DELIFI REMEDIOS FIGUEROA PEREZ, si no a la del señor CESAR JOSE FIGUEROA PEREZ. - De la nulidad por indebida notificación propuesta por la parte ejecutada. **ASI ES EL DESPACHO LO HA DICHO.**

Los poderes Amplio y Suficiente las facultades son específicas, se otorga para tal fin, Bien lo dice el despacho que tenga que ver con el proceso Reivindicatorio hasta ahí llegan las facultades otorgadas por la demandante a su representado. Hasta el proceso reivindicatorio. Lo que se desprenda de ahí para adelante el representado de la señora DILFI REMEDIOS FIGUEROA PEREZ. No tiene facultades.

Revisado el expediente se advierte que en efecto el señor CESAR JOSE FIGUEROA PEREZ cuenta con poder suficiente para actuar en nombre y representación de su hermana la señora DILFI REMEDIOS FIGUEROA PEREZ y fue con ocasión a ello que la apoderada, quien ahora invoca la nulidad por indebida notificación, concurre a este Juzgado dando contestación a la demanda y aportando el poder que para tales efectos le fue suscrito por su poderdante el señor FIGUEROA PEREZ, razón por la cual es inadmisibile que después de contestar la demanda y allegar el poder al que se hizo referencia, presente una solicitud de nulidad por indebida notificación la cual además si se desconoce ese poder, no estaría en posición de alegar, pues la señora DILFI REMEDIOS no la ha constituido como su apoderada judicial dentro de este proceso. **ASÍ ES** más claro no canta un gallo. Como puede observar en el poder

en Riohacha Guajira, para que en mí nombre y representación actúe y defienda mis derechos sobre un lote de terreno de mi propiedad identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-57088 ubicado en el corregimiento de Palomino Jurisdicción del Municipio de Dibulla la Guajira, igualmente contratar apoderado para que interponga proceso reivindicatorio y todas las acciones tendientes a garantizar el derecho sobre el bien antes descrito. De la misma manera sobre una finca denominada SANTO TOMAS A GUILLERMO PEREZ...

El poder es para garantizar el derecho sobre el bien antes descrito Lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-57088 Ubicado en el corregimiento de Palomino Jurisdicción del Municipio de Dibulla la Guajira.

Es en aras de proteger el bien es que el señor CESAR FIGUEROA PEREZ **ME CONCEDE PODER** para contestar la demanda ejecutiva. Si hubiese sido así no hubiera hecho otro poder.

Tercero: Punto de Vista: PROCESO REIVINDICATORIO Y PROCESO EJECUTIVO en cuanto al Proceso ejecutivo para cobro de Mejoras. Si bien el proceso ejecutivo se desprende del Reivindicadorio el poder otorgado por la demandante a su representado dentro del proceso Reivindicadorio las facultades Termina ahí una vez exista sentencia ejecutoriada. El representado no se encuentra facultado para actuar frente al proceso ejecutivo ya que su mandato prescribió al haberse emitido sentencia EN EL PROCESO REIVINDICATORIO esto en cuanto a PODERES SE HABLA.

Como se dijo anteriormente El proceso ejecutivo es otro no faculta al representado para actuar en dicho proceso.

pagar sumas de dineros sobre mejoras, solo lo hace en aras de defender los derechos solo del bien determinado. Estamos en la presencia de **dos** procesos, El reivindicadorio y otro ejecutivo.

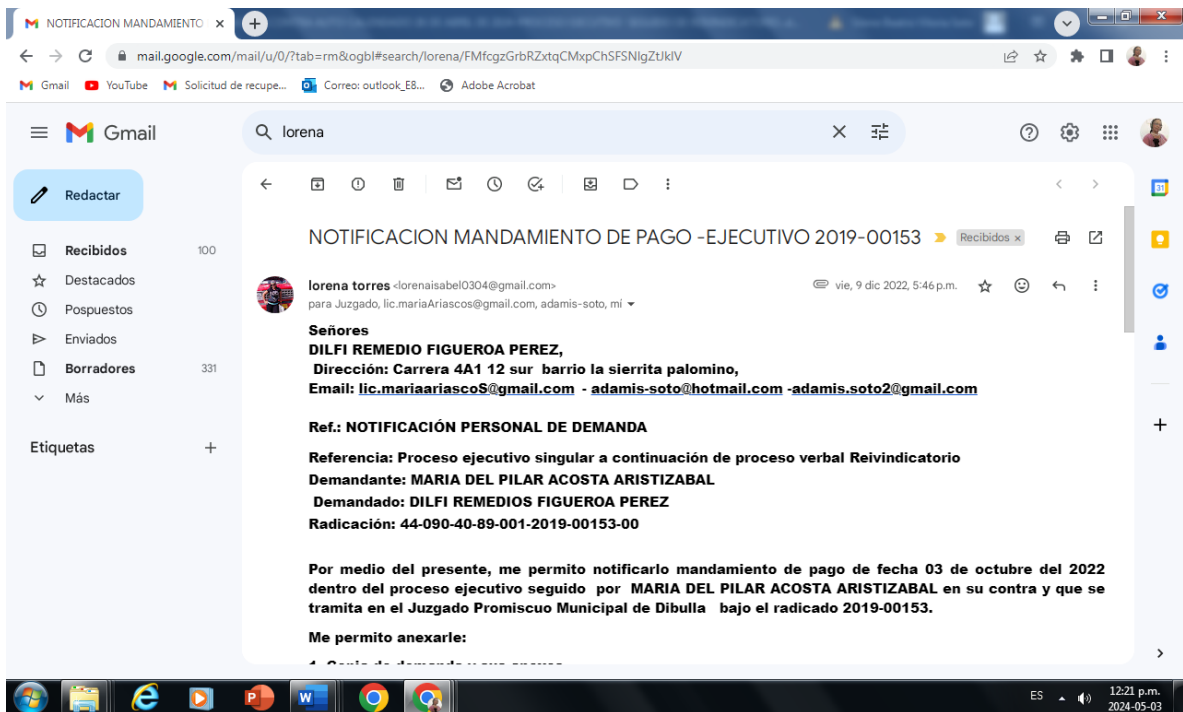
Cuarto: Punto de Vista: Falta de Notificación Si bien es cierto que el proceso ejecutivo se desprende del Reivindicadorio, lo que deviene es una responsabilidad directa de quien es la titular del bien o sea la demandante Proceso Reivindicadorio señora DILFIS REMEDIOS FIGUEROA PEREZ, Demandada Proceso Ejecutivo.

Son dos aspectos muy diferentes. El sujeto Procesal sigue siendo el mismo Señora DILFIS REMEDIOS FIGUEROA PEREZ.

Teniendo en cuenta que las facultades otorgadas por la señora DILFIS REMEDIOS FIGUEROA PEREZ a su representado dentro del proceso Reivindicadorio prescribieron. A la existencia de un nuevo proceso la APODERADA DEL LA DEMANDANTE EN EL PROCESO EJECUTIVO como sujeto procesal debían haberla notificado del proceso Ejecutivo toda vez que las facultades otorgadas a su representados están limitadas en el poder en lo que allí se estipulo. Al no tener facultades su representado para pagar mejoras Se extingue la NOTIFICACION de la señora Dilfi Remedios Figueroa Pérez en el proceso Reivindicadorio.

Si bien es cierto que la señora Dilfi Remedios Figueroa Pérez Tiene una responsabilidad directa sobre el pago de las mejoras por ser la titular del bien reivindicado se le tenía que NOTIFICAR DEL PROCESO EJECUTIVO ya que su NOTIFICACION en el proceso Reivindicadorio se extinguió porque las facultades allí otorgadas a su representados al dictar sentencia dentro del proceso reivindicadorio terminaban.

El error más grave que cometió la apoderada de la demandante en el proceso ejecutivo, como lo vengo indicando las facultades otorgadas en el poder dentro del proceso reivindicadorio al dictar sentencia y quedar en firme también terminaban para la apoderada del representado.



En caso de notificación a quien se debe notificar o dar traslado es a los sujetos procesales. Tratándose del proceso Ejecutivo Seguido de Reivindicatorio Demandante: María del Pilar Acosta Aristizábal Demandada. Delfi Remedios Figueroa Pérez.

La abogada del demandante en el proceso reivindicatorio no es sujeto procesal dentro del proceso Ejecutivo.

La abogada del demandante notifico fue a la abogada del demandante en el proceso reivindicatorio no es sujeto procesal dentro del proceso Ejecutivo. Donde no tenía nada que ver en un nuevo proceso porque no tenía facultades otorgadas para actuar dentro ese proceso.

Quinto: Puto de Vista. ¿Porque se contesta la demanda Ejecutiva por parte del señor Cesar Figueroa Pérez por intermedio de su apoderada?

Porque en el poder que le otorgaron era para exigir el derecho del bien que se le dio en guarda ya que dicho bien fue embargado y secuestrado el proceso ejecutivo.

Los poderes Amplio y Suficientes son para un acto específico. El poder fue conferido única y exclusivamente para defender los derechos del bien descrito lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No.210-57088 Ubicado en el Corregimiento de Palomino jurisdicción Municipio de Dibulla la Guajira. E interponer proceso reivindicatorio.

En caso de notificación a quien se debe notificar o dar traslado es a los sujetos procesales.

La abogada del demandante en el proceso reivindicatorio no es sujeto procesal dentro del proceso Ejecutivo.

La abogada del demandante notifico fue a la abogada del demandante en el proceso reivindicatorio no es sujeto procesal dentro del proceso Ejecutivo. Donde no tenía nada que ver en un nuevo proceso porque no tenía facultades otorgadas para actuar dentro ese proceso.

Sexto: Puto de Vista. ¿Porque se contesta la demanda Ejecutiva por parte del señor Cesar Figueroa Pérez por intermedio de su apoderada?

Porque en el poder que le otorgaron era para exigir el derecho del bien que se le dio en guarda ya que dicho bien fue embargado y secuestrado el proceso ejecutivo.

Si estuviera facultado dentro del proceso ejecutivo NO LE HUBIERA HECHO OTRO PODER A SU APODERADA PARA QUE DEFENDIERA LOS DERECHOS DEL BIEN EN EL PROCESO EJECUTIVO.

FUNDEAMENTOS JURIDICOS

artículo 133 del numeral 8°. Del CGP. Que dice “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o **mandamiento de pago a personas que deban ser citadas como partes, será nulo todo lo actuado** “y por no ser una PROVIDENCIA DISTINTA DEL AUTO ADMISORIO O MANDAMIENTO DE PAGO es insanable, POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO a la demandada. Como lo establece el inciso.2 del Numeral 8°. Del artículo 133 del CGP. y en su lugar se debe Declarar Nulo todo lo actuado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO DE PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO de MARIA DEL PILAR ACOSTA ARISTIZABAL contra DILFI REMEDIOS FIGUEROA PEREZ RAD. No. **44-090-40-89-001-2019-00153-00** por: **Primero:** por incurrir la Demandante en la causal **8ª. Inciso 2 Del artículo 133.**

|

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 318 del CGP

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas el siguiente incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

Fallo del 26 de Abril de 2024 emitido por el Juzgado Promiscuo de Dibuja la Guajira donde se rechazó la Nulidad.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Carrera 20 A No. 3-74 Barrio Villalba de la ciudad de Valledupar-Cesar, correo electrónico adamis.soto2@gmail.com y adamis-soto@hotmail.com , cel.No.3005954243.

La Demandante y los demandados en la demanda Principal-

Cordialmente,



ADAMIS BEATRIZ SOTO MONTESINO

CC.No.49.734.665 de Valledupar

T.P.No.197247 del CSJ



Adamis Beatriz Soto Montesino
Abogada Titulada, Universidad Popular del Cesar
Especialista en Derecho laboral-Especialista en Derecho de la Seguridad Social-
Civil

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE DIBULLA- LA GUAJIRA

E.

S.

D.

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO DE PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO**

Demandante: **MARIA DEL PILAR ACOSTA ARISTIZABAL**

Demandado: **CESAR JOSE FIGUEROA PEREZ**

Radicado: **44-090-40-89-001-2019-00153-00**

Asunto: **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR VIOLACION AL DEBIDO CONSAGRADA EN EL ARTICULO 133 NUMERAL 8 INCISO 1º.DEL CGP.**

ADAMIS BEATRIZ SOTO MONTESINO, abogada en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No 49.734.665 expedida en Valledupar (Cesar) y titular de la Tarjeta Profesional número 197247 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la carrera 20 A No.3-74 de la Ciudad de Valledupar (Cesar), obrando conforme al poder que me fuera otorgado por el señor **CESAR JOSE FIGUEROA PEREZ**, en el proceso de la referencia, respetuosamente acudo ante su despacho a interponer Nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia por las siguientes razones **Primero:** por incurrir en la causal **8ª. Inciso 1 Del artículo 133 “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago a personas que deban ser citadas como partes,**

Por lo expuesto solicito se haga la siguiente declaración

DECLARACIONES

1.-Declarar Nulo todo lo actuado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO DE PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO de MARIA DEL PILAR ACOSTA ARISTIZABAL contra DILFI REMEDIOS FIGUEROA PEREZ RAD. No. **44-090-40-89-001-2019-00153-00** por: **Primero:** por incurrir la Demandante en la causal **8ª. Inciso 1 Del artículo 133**. Que dice **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago a personas que deban ser citadas como partes, será nulo todo lo actuado”** y por no ser una PROVIDENCIA DISTINTA DEL AUTO ADMISORIO O MANDAMIENTO DE PAGO es insanable, POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO a la demandada. Como lo establece el inciso.2 del Numeral 8º. Del artículo 133 del CGP.

HECHOS

PRIMERO: La nulidad se Origina o Nace a partir del INCIDENTE DE CONTROL DE LEGALIDAD propuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: La Demandante al manifestar la NO REPRESENTACION de la demandada Activa o muestra el error cometido por ella en la demanda en lo que concierne a la NO NOTIFICACION A LA DEMANDADA del Mandamiento de pago

TERCERO: La demandante en el Numeral 5º. del Incidente de control de legalidad manifiesta "Con mucha extrañeza, en el archivo no se avizora el poder otorgado por la señora DILFI REMEDIOS FIGUEROA PEREZ al señor CESAR FIGUEROA PEREZ, para que la represente en el proceso ejecutivo.

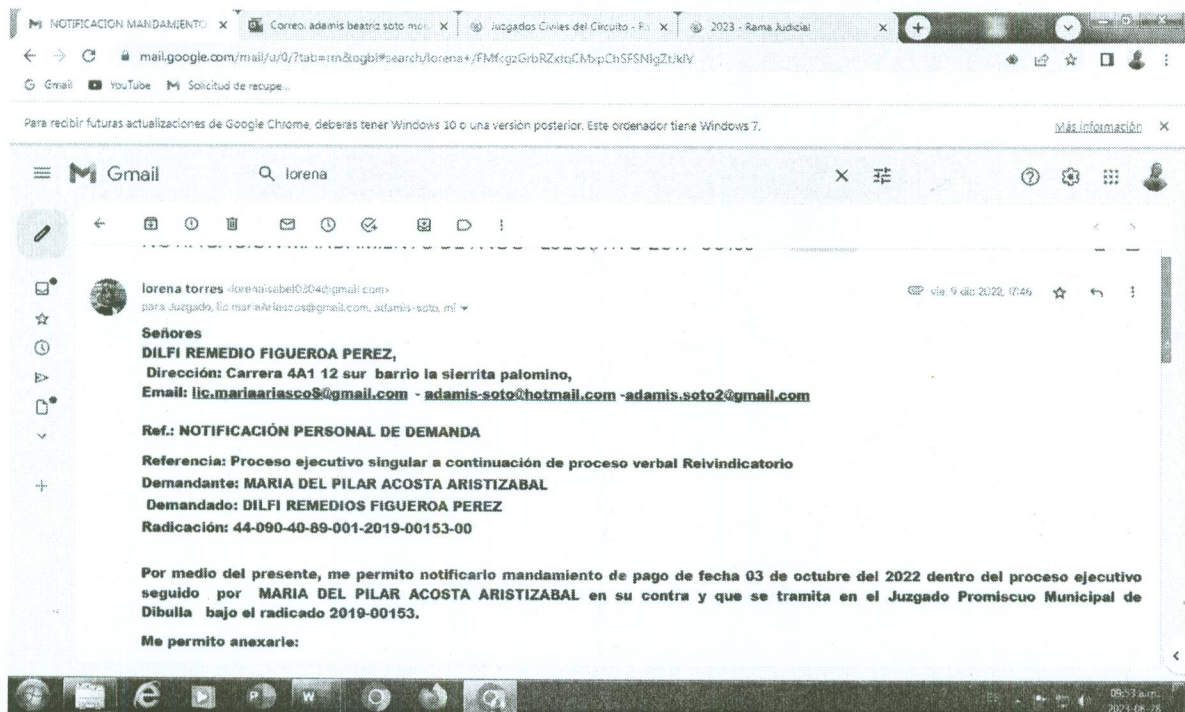
CUARTO: Dentro de la demanda ejecutiva la apoderada de la demandante en la NOTIFICACION consigno los siguientes datos:

DEMANDADO: DILFI REMEDIO FIGUEROA PEREZ, Puede ser notificada a través de la dirección: Carrera 4ª 1 12 Sur barrio la Sierrita Palomino.

Email: lic.mariaariasco@gmail.com y a través de su apoderada la doctora ADAMIS BEATRIZ SOTO MONTERO en el Email: adamis-soto@hotmail.com - adamis.soto2@gmail.com celular 3005954243.

Le asiste la razón a la apoderada de la demandante la doctora ADAMIS BEATRIZ SOTO MONTESINO NO es apoderada de la señora DILFI REMEDIOS FIGUEROA PEREZ Sino del señor CESAR JOSE FIGUEROA PEREZ y la dirección que aparece en el proceso Reivindicatorio es de mi Representado igualmente el correo electrónico. La demandada en el proceso Ejecutivo Singular es la señora DILFI REMEDIOS FIGUEROA PEREZ No vive en esa dirección y el correo electrónico que aporta la demandante es del señor CESAR JOSE FIGUEROA PEREZ mi representado. Por lo anterior la demandada NO FUE NOTIFICADA EN LEGAL FORMA.

QUINTO: La demandante no aportó prueba sumaria de haber Notificado a la Demandada, toda vez que se limitó a enviar por correo electrónico el viernes 9 de Diciembre de 2022 a las 17 horas y 46 minutos TRASLADO DE LA DEMANDA a la doctora ADAMIS BEATRIZ SOTO MONTESINO donde por confusión por parte de la demandante respondió la demanda. Es cierto que la señora DILFI REMEDIOS FIGUEROA PEREZ no le había otorgado poder. Ver capture



SEXTO: el ARTICULO 133 Numeral 8 inciso 2do. Dice cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de Pago, el defecto se corregirá practicando la Notificación omitida. ". En el caso concreto esta nulidad es insanable por cuanto NO se Notificó el auto admisorio de la demanda o Mandamiento de pago a la demandada, VIOLANDO FLAGRANTEMENTE EL DERECHO DE DEFENSA A LA DEMANDADA.

SEPTIMO: igualmente la demandante no aportó dentro de la demanda el lugar, la dirección física y electrónica de la demandada requisito exigido en el Numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la demandante tampoco mencionó que bajo la gravedad del juramento desconocía el correo electrónico de la demandada.

DISPOSICIONES VIOLADAS

artículo 133 Numeral 8 inciso 1ro. del CGP. El Numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

JURIDICO FUNDAMENTO

la causal numeral **8ª. Inciso 1ro. del artículo 133** “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago a personas que deban ser citadas como partes, “.

Numeral 8 inciso 2do. del artículo 133 Dice cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de Pago, el defecto se corregirá practicando la Notificación omitida. “. En el caso concreto esta nulidad es insanable por cuanto NO se Notificó el auto admisorio de la demanda o Mandamiento de pago a la demandada, VIOLANDO FLAGRANTEMENTE EL DERECHO DE DEFENSA A LA DEMANDADA.

FUNDAMENTO DE DERECHO

artículo 133 Numeral 8 inciso 1ro. del CGP. El Numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

PRUEBAS

- 1.-Proceso ejecutivo Seguido de proceso verbal reivindicatorio de MARIA DEL PILAR ACOSTA ARISTIZABAL contra DILFI REMEDIOS FIGUEROA PEREZ. radicado No. 44-090-40-89-001-2019-00153-00
2. Incidente de Control de Legalidad propuesto por la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo Singular Seguido de Proceso Reivindicatorio.
- 3.,- Proceso Reivindicatorio de CESAR JOSE FIGUEROA PEREZ contra MARIA DEL PILAR ACOSTA ARISTIZABAL. radicado No. 44-090-40-89-001-2019-00153-00

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Es usted señor Juez por haberse encontrarse el proceso en su despacho y haber tramitado el proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Carrera 20 A No. 3-74 Barrio Villalba de la ciudad de Valledupar-Cesar, correo electrónico adamis.soto2@gmail.com y adamis-soto@hotmail.com , cel.No.3005954243.

Demandado: CESAR JOSE FIGUEROA PEREZ dirección: Carrera 4ª 1 12 Sur barrio la Sierrita Palomino, o calle 27 No. 25-50 Barrio 7 de Agosto de la ciudad de Valledupar Email: lic.mariaariasco@gmail.com , cel. No. 3145045304 en representación de su hermana DILFI REMEDIOS FIGUEROA PEREZ.

La Demandante: En la demanda Principal-

Cordialmente,


ADAMIS BEATRIZ SOTO MONTESINO
CC.No.49.734.865 de Valledupar
T.P.No.197247 del CSJ



CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	CESAR JOSE FIGUEROA PEREZ QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SU HERMANA DILFI REMEDIOS FIGUEROA PEREZ
DEMANDADOS:	MARIA DEL PILAR ACOSTA ARISTIZABAL
RADICADO:	44-430-31-89-002-2019-00153-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: AL DESPACHO de la señora Juez informando que se encuentran pendientes por resolver la solicitud de control de legalidad elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y la nulidad presentada por la abogada ADAMIS BEATRIZ SOTO MONTESINO. Para lo que estime pertinente proveer.

Dibulla, La Guajira, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)


JOSE JORGE PULIDO FAJARDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DIBULLA

Dibulla, La Guajira veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Ingresa el presente proceso al Despacho con el fin de resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la parte actora a través de su apoderada judicial; así como la nulidad interpuesta por la abogada ADAMIS BEATRIZ SOTO MONTESITO, dentro de este proceso judicial.

II. ATECEDENTES

Para atender el anterior trámite, y atendiendo las particularidades del caso, se hace necesario rememorar las actuaciones surtidas dentro de este proceso judicial:

1. El día seis (6) de abril de 2022¹ se profirió **sentencia de única instancia** dentro del proceso declarativo verbal sumario reivindicatorio promovido a instancias de la señora DILFI REMEDIOS FIGUEROA PEREZ quien estuvo representada legalmente por su hermano CESAR JOSE FIGUEROA PEREZ y en contra de la señora MARIA DEL PILAR ACOSTA ARISTIZABAL, en el que se declaró, entre otros, que el bien inmueble objeto de reivindicación pertenecía a la demandante y se reconocieron mejoras por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$48.000.000.00) a favor de la demandada.

¹ Páginas 220 a 231 del Archivo digital #0002



2. Posteriormente, el día tres (3) de octubre de 2022² este Juzgado, previa solicitud de la parte demandada dentro del proceso Reivindicatorio, profirió orden de pago a continuación en la que libro mandamiento en contra de la señora DILFI REMEDIOS FIGUEROA PEREZ por concepto de las mejoras reconocidas en la sentencia a favor de la señora MARIA DEL PILAR ACOSTA ARISTIZABAL, junto con los intereses moratorios liquidados a partir del día siete (7) de abril de 2022.
3. La abogada ADAMIS BEATRIZ SOTO MONTESITO, actuando conforme al poder conferido por el señor CESAR JOSE FIGUEROA PEREZ, quien a su vez representa los intereses de su hermana DILFI REMEDIOS FIGUEROA PEREZ, allegó el día once (11) de enero de 2023³, escrito contentivo de las excepción de mérito que denomino ***“COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*** y que sustento entre otras razones, en las siguientes: *“No es cierto que la señora DILFI REMEDIOS FIGUEROA PEREZ adeude sumas de dinero a la demandante señora MARIA DEL PILAR ACOSTAS ARISTIZABAL teniendo en cuenta que la demandante interpone proceso ejecutivo seguido de sentencia de proceso REIVINDICATORIO O ACCIÓN DE DOMINIO.... Esta excepción está basada en que la obligación es inexistente, por cuanto al tratarse de MEJORAS el poseedor vencido tuviere un saldo que reclamar en razón de expensas y mejoras, podrá retener la cosa hasta que se verifique el pago o se le asegure su satisfacción (DERECHO DE RETENCIÓN ART. 970 C.C.) y la demandada no lo hizo dentro del proceso reivindicatorio al no ejercer la acción y hacer la entrega del bien perdiendo la posesión... No se configura que la obligación sea EXPRESA y por lo tanto no se puede exigir mediante proceso ejecutivo por lo que se hizo por parte del despacho fue un reconocimiento de UNA MEJORAS y NO de UNA OBLIGACIÓN...”*
4. El Juzgado mediante auto de fecha nueve (9) de agosto de 2023⁴, entre otros, en su numeral PRIMERO, corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, la cual fue recorrida por la parte demandante.⁵

III. SOLICITUDES POR RESOLVER

➤ CONTROL DE LEGALIDAD

El día diecisiete (17) de agosto de 2023⁶ la apoderada judicial de la ejecutante MARIA DEL PILAR ACOSTA ARISTIZABAL, solicito control de legalidad de lo actuado teniendo en cuenta que pese a que se le había notificado en debida forma a la demandada DILFIN REMEDIOS FIGUEROA PEREZ a su canal digital, se presentó en este trámite contestación de la demanda y excepciones por parte de la apoderada ADAMIS BEATRIZ SOTO MONTESINO, aportando para ello un poder otorgado por el señor CESAR FIGEROA PEREZ, quien manifiesta que actúa en nombre y representación de su hermana DILFI REMEDIOS FIGUEROA PEREZ, resultando extraño para ellos que en la demanda no se

² Páginas 21 y 22 del Archivo digital #0003

³ Archivo digital #0004

⁴ Archivo digital #0007

⁵ Archivo digital #0011

⁶ Archivo digital #0009



aporró el correspondiente poder por parte de la demandada a su hermano para que la representara.

Afirma que el despacho al aceptar la contestación de la demanda presentada por la abogada ADAMIS BEATRIZ SOTO MONTESITO, está vulnerando el derecho al debido proceso ya que el señor CESAR JOSE FIGUEROA PEREZ, no tiene legitimidad para actuar dentro del proceso ejecutivo, por lo que solicita se aplique un control de legalidad y se tenga por no contestada la demanda.

Conforme a lo anterior peticiona: *“PRIMERO: Salvaguardar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO. SEGUNDO: Como consecuencia lógica de lo anterior, absténgase el Juzgado de tener por contestada la demanda ejecutiva de la referencia”,* fundamentando las mismas en lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P.

➤ NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

El día veintinueve (29) de agosto de 2023 la abogada ADAMIS BEATRIZ SOTO MONTESITO allega incidente de nulidad invocando para tales efectos la causal contemplada en el numeral 8 inciso 1° del artículo 133 del C. G. del P., en el entendido que la parte actora remitió comunicación al canal digital del señor CESAR JOSE FIGUEROA PEREZ y no al de la demandada DILFI REMEDIOS, agregando además que no aportó prueba siquiera sumaria de haber notificado a la demandada *“se limito fue a enviar por correo electrónico el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 17 horas y 46 minutos TRASLADO DE LA DEMANDA a la doctora ADAMIS BEATRIZ SOTO MONTESINO donde por confusión por parte de la demandante respondió la demanda. Es cierto que la señora DILFI REMEDIOS FIGUEROA PEREZ no le había otorgado poder...”*

Señaló además que la demandante no aportó dentro de la demanda el lugar, la dirección física y electrónica de la demandada como requisito exigido en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., y tampoco menciona bajo la gravedad de juramento que desconocía el correo electrónico de la demandada.

IV. TRASLADO

Mediante auto del veintiuno (21) de noviembre de 2023⁷, se corrió traslado del escrito de nulidad y se indicó respecto al control de legalidad, que el mismo se resolvería junto con la nulidad propuesta.

Del anterior traslado las partes se pronunciaron así:

- La **apoderada judicial de la ejecutante**, el día 23 de noviembre de 2023, dentro de la oportunidad respectiva recorrió el traslado de la nulidad propuesta indicando que uso como dirección de notificación la informada en la demanda reivindicatoria, esta es, la calle 27 Nro. 25-50 barrio 7 de agosto de la ciudad de

⁷ Archivo digital #0021



Valledupar, Cesar.

Que si bien es cierto el señor CESAR JOSE FIGUEROA PEREZ estaba legitimado en el proceso reivindicatorio, también lo es que en el proceso ejecutivo NO contaba con esa facultad.

Agregando: *“Así las cosas, con base a lo anterior, la apoderada ADAMADIS BEATRIZ SOTO MONTESITO presenta una nulidad y manifiesta al despacho que una indebida notificación, cuando es totalmente falso, pues reitero la notificación fue enviada a las direcciones aportadas en la demanda reivindicatoria de la cual se desprende el proceso ejecutivo y dicha notificación fue a la misma señora DILFI REMEDIOS FIGUEROA PEREZ en calidad de demandante en el proceso reivindicatorio y demandada en el proceso ejecutivo partes que ya estaban reconocidas dentro del proceso quedado automáticamente notificadas del mismo y de acuerdo a lo establecido en la ley.”* Y que la profesional del derecho está invocando una causal de nulidad en nombre de la ejecuta DELFI REMEDIOS FIGUEROA PEREZ sin poseer el respectivo poder otorgado por esta, por lo que claramente carece de falta de legitimación en la causa para elevar la nulidad propuesta conforme se desprende del inciso inicial y final del artículo 135 del C. G. del P., por lo que es procedente rechazar de plano la nulidad alegada.

- El día 27 de noviembre de 2023, se allego escrito por parte de la abogada ADAMIS BEATRIZ SOTO MONTESINO⁸, en el que manifestaba su objeción al anterior pronunciamiento.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso reza:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Implica lo anterior, que es deber del Juez director del proceso, en cada etapa procesal verificar que el procedimiento hasta ese momento se desarrolle de conformidad con los postulados legales, de encontrarse alguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado o viciar el trámite, debe procede entonces ejercer el respectivo control de legalidad.

Respecto a la nulidad propuesta, encontramos que el artículo 133 del Código General del proceso consagra taxativamente las causales de nulidad, indicando que el proceso es nulo en todo o en parte entre otras razones en los siguientes casos:

⁸ Archivo digital #0023



“(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

En esta oportunidad el tema que centra nuestra atención tiene que ver con la demanda ejecutiva a continuación que se presentó por parte de la apoderada judicial de la señora MARIA DEL PILAR ACOSTA ARISTIZABAL en contra de la señora DILFI REMEDIOS FIGUEROA PEREZ con ocasión a la sentencia proferida por este mismo juzgado el día seis (6) de abril de 2022⁹, en la que se reconocieron y tasaron a favor de la primera unas mejoras por un valor de \$48.000.000.00, condena por la cual este Despacho judicial profirió la orden de pago de fecha tres (3) de octubre de 2022¹⁰, cuyo trámite dio lugar a las solicitudes que pasan a resolverse como sigue:

- **Del control de legalidad petitionado por la parte ejecutante:**

Pues bien, el primer pronunciamiento se realizará respecto al control de legalidad petitionado por la apoderada judicial de la ejecutante en cuanto a la contestación de la demanda por parte de la apoderada ADAMIS BEATRIZ SOTO MONTESINO, quien presentó para ello un poder otorgado por el señor CESAR JOSE FIGUEROA PEREZ, situación respecto de la cual el Despacho no encuentra ningún reproche, en tanto el poder conferido al señor FIGUEROA PEREZ para obrar en nombre y representación de la ejecutada, DILFI REMEDIOS FIGUEROA PEREZ, ya reposaba en el cuaderno principal, *proceso verbal reivindicatorio*, en los siguientes términos:

⁹ Páginas 220 a 231 del Archivo digital #0002

¹⁰ Páginas 21 y 22 del Archivo digital #0003



DILFI REMEDIOS FIGUEROA PEREZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No.49.743.079 Expedida en Valledupar-Cesar, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial a mi hermano el señor **CESAR JOSE FIGUEROA PEREZ**, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 84079874 expedida en Riohacha Guajira, para que en mi nombre y representación actúe y defienda mis derechos sobre un lote de terreno de mi propiedad identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-57088 ubicado en el corregimiento de Palomino Jurisdicción del Municipio de Dibulla la Guajira, igualmente contratar apoderado para que interponga proceso reivindicatorio y todas las acciones tendientes a garantizar el derecho sobre el bien antes descrito. De la misma manera sobre una finca denominada **SANTO TOMAS"LA QUINTA PARCELA18"** ubicado en la vereda Rio Claro, Corregimiento de la punta de los remedios Municipio de Dibulla Departamento de la Guajira, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha mediante matrícula Inmobiliaria No.210-54238, Predio rural que fue adquirido mediante adjudicación del Instituto Colombiano de desarrollo rural "INCODER" según resolución 166 del 21 de abril de 2010 del cual soy donataria.

Mi hermano cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial para contratar apoderado las de recibir, conciliar y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

De la lectura del anterior documento se advierte claramente, que el poder conferido se otorgó **para todas las acciones** que tenga relación con el inmueble que fue objeto del proceso reivindicatorio que dio lugar al proceso ejecutivo a continuación que hoy ocupa nuestra atención, entonces en tales términos, se tiene que en efecto el señor CESAR JOSE FIGUEROA PEREZ contaba con plena facultad para constituir apoderada que representara los interés de la señora DILFI REMEDIOS como demandada en esta causa, razón por la que habrá lugar a negar en este sentido la solicitud de control de legalidad peticionada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Desconocer lo anterior, ameritaría entonces declarar sin validez la notificación realizada a la parte ejecutada, en tanto la reportada en la demanda principal no corresponde a la de la señora DELIFI REMEDIOS FIGUEROA PEREZ, si no a la del señor CESAR JOSE FIGUEROA PEREZ.

- **De la nulidad por indebida notificación propuesta por la parte ejecutada:**

Respecto a la nulidad alegada por la abogada ADAMIS BEATRIZ SOTO MONTESITO, se advierte desde ya y bajo los mismos argumentos anteriores que la misma será rechazada.

Revisado el expediente se advierte que en efecto el señor CESAR JOSE FIGUEROA PEREZ cuenta con poder suficiente para actuar en nombre y representación de su hermana la señora DILFI REMEDIOS FIGUEROA PEREZ y fue con ocasión a ello que la apoderada, quien ahora invoca la nulidad por indebida notificación, concurre a este Juzgado dando contestación a la demanda y aportando el poder que para tales efectos le fue suscrito por su poderdante el señor FIGUEROA PEREZ, razón por la cual es inadmisibles que después de contestar la demanda y allegar el poder al que se hizo referencia, presente una solicitud de nulidad por indebida notificación la cual además si se desconoce ese poder, no estaría en posición de alegar, pues la señora DILFI REMEDIOS no la ha constituido como su apoderada judicial dentro de este proceso.

Así las cosas, y entendiendo que la notificación que se surtió en el presente caso se realizó con ocasión a que quien representaba a la demandada informó esos datos como



canal de notificación, y que el señor CARLOS JOSE FIGUEROA PEREZ en efecto cuenta con la facultad de obrar en nombre y representación de su hermana DILFI REMEDIOS FIGUEROA PEREZ, porque no obra en el expediente documento que acredite lo contrario, este Despacho entiende válidamente realizadas las actuaciones tendientes a la notificación y contestación de la demandada.

Finalmente, y ateniendo el tramite dado a la contestación de la demanda procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

- De la contestación de la demanda

Ahora bien, respecto al trámite de las excepciones dentro del proceso ejecutivo, encontrando que el ejecutado cuenta con varias posibilidades para oponerse al auto que ordenó librar mandamiento de pago en su contra, a saber, i) puede **interponer recurso de reposición** contra aquel, evento en el cual tan solo podrá discutir los requisitos formales del título ejecutivo, caso en el cual el Juez no puede reconocer o declarar los defectos aducidos en la sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución; asimismo puede invocarse el beneficio de exclusión y los hechos que configuren una excepción previa. Dicho trámite seguirá el procedimiento indicado en el artículo 319 del C. G. del P. ii) También podrá el ejecutado, **proponer excepciones de mérito**, las que de acuerdo con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P., como en el presente caso, donde se pretende el cobro de obligaciones contenidas en una sentencia judicial, únicamente podrán alegarse las de: "**pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**", siempre que se funden en hechos posteriores a la providencia que se ejecuta, por lo que no es procedente dar cabida a excepciones genéricas, innominadas distintas a las allí previstas y por ultimo iii) Si **ejecutado opte por NO proponer excepciones oportunamente**, se ordenará, por medio de auto que no admite recurso, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., "*el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso*"; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y la respectiva condena en costas a cargo del ejecutado.

De un análisis sencillo pero consiente se tiene entonces que se trata de dos providencias distintas, si no se proponen excepciones, valga precisar de las expresamente señaladas en el artículo 442 del C. G. del P., para el caso de ejecución de sentencias judiciales, **se emite un auto de seguir adelante la ejecución** y si se proponen se proferirá una sentencia.

Respecto al trámite de las excepciones cuando las mismas se proponen, su regulación la encontramos en el artículo 443 ibídem que textualmente reza:

"El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá*



traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.”

Quiere decir lo anterior, que solo se cita a la audiencia de que tratan los artículos 392 o 372 y 373 del CGP, cuando se interponen las excepciones de mérito consagradas taxativamente en la norma aplicada al caso en concreto.

Frente a este tema, por ejemplo, el Despacho uno del Tribunal Administrativo de Boyacá, ha indicado:

"Por esto, en términos más concretos, a juicio del Despacho, corresponde adelantar la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 443, para dar trámite y resolver las excepciones de fondo en el proceso ejecutivo, siempre y cuando las excepciones aludidas sean las consagradas taxativamente en la norma, de lo contrario se estaría poniendo en ejercicio trámites judiciales, además de ilegales, desgastantes e innecesarios tendientes a resolver un punto de reproche que de entrada no tiene vocación de prosperar desde la perspectiva estrictamente procesal.

De esta manera, el juez de la ejecución, en su condición de Director del Proceso, debe surtir un primer control de procedibilidad de la excepción propuesta, en su forma y en su contenido, una vez corrido el traslado de la misma, y no simplemente señalar fecha y hora, sin más, para la audiencia del numeral 2 del artículo 443.



En dicho control el juez de la ejecución debe verificar la procedencia de la excepción, esto es, que se trate de una de las que están taxativamente señaladas en la norma, que el hecho exceptivo se corresponda con la denominación de la misma a fin de no prohijar excepciones camufladas por el simple nombre y que el fundamento fáctico date de una fecha posterior de la sentencia base de recaudo. Si el operador judicial advierte tal situación de improcedencia no está en la posibilidad de adelantar la diligencia de la audiencia, sino que debe rechazar de plano la excepción a través de auto interlocutorio debidamente motivado, providencia judicial que es susceptible del recurso de alzada (art. 321-4 CGP)¹¹

En concordancia con lo anterior, y una vez revisado el presente proceso encuentra la suscrita que en este caso en concreto NO era procedente dar trámite al escrito de excepción presentado por la apoderada judicial del extremo activo en la forma en que se hizo, esto es, corriendo traslado del mismo, en tanto, de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., lo que correspondía era dictar auto que ordenará seguir adelante con la ejecución, previo al rechazo de plano de las excepciones planteadas en tanto la misma no era procedente, en los términos del numeral 2º del artículo 442 ejusdem, pues no se encuentra taxativamente señalada en esa norma.

Si se observa, el mandamiento de pago objeto del medio de defensa planteado por el extremo pasivo en este caso, tuvo como base la sentencia de primera instancia dentro del proceso verbal reivindicatorio, en el que se ordenó reivindicar el inmueble a favor de la demandante y se reconocieron unas mejoras a favor de la parte demandada en la suma de \$48.000.000.00, luego entonces al tratarse de obligaciones contenidas en una sentencia no era dable proponer excepciones distintas a la enunciadas a la norma tantas veces traída a colación.

Así las cosas, ejerciendo el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., y en aras de evitar futuras nulidades, se dejará sin efecto el numeral PRIMERO de la providencia de fecha nueve (9) de agosto de 2023¹². En su lugar se dispondrá rechazar las excepciones planteadas, para que una vez en firme este proveído se ingrese nuevamente el expediente al Despacho y se dicte auto que ordene seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada.

Lo anterior, no sin antes hacer mención a que la obligación aquí ejecutada, nació como una obligación pura y simple a cargo de la demandante en el proceso reivindicatorio, luego mal haría este estrado en cuestionar la exigibilidad de la sentencia por cuanto no se estipuló en ella un día de pago, al respecto de las obligaciones puras y simples nuestro máximo órgano de cierre refirió en sentencia, SC1170 de fecha 22 de abril de 2022, con Radicación n.º 11001-31-03-036-2013-00031-02, lo siguiente:

2.1. Las obligaciones puras y simples son aquellas que no están sometidas a plazo o condición, en contraposición de las que sí lo están, cuya exigibilidad

¹¹ Despacho No. 3 de oralidad, Magistrado Fabio Iván Afanador García, 01 de junio de 2018, Radicación: 15238333975220150028602

¹² Archivo digital #0007



sobreviene en un momento posterior al de su surgimiento, es decir, cuando se cumpla el plazo, esto es, cuando llega “la época que se fija para el cumplimiento de la obligación” (art. 1550, C.C.), o la condición, es decir, acontezca el hecho “futuro, que puede suceder o no” (art. 1530, ib.).

2.2. *Así las cosas, las obligaciones puras y simples nacen exigibles*, en tanto que por voluntad de las partes no se difirió su cumplimiento a un momento posterior, mediante la fijación de un plazo o condición. Sobre el particular, la Corte tiene dicho:

En las obligaciones puras y simples, el momento en que la obligación nace y aquél en que debe ser cumplida, es decir, el instante del nacimiento y el de su exigibilidad, se confunde. Esos dos momentos son uno mismo en el tiempo. No acaece lo propio en las obligaciones a plazo, en que, a pesar de existir ya la obligación, su cumplimiento, en principio, sólo puede demandarse después de que llega el tiempo prefijado para el pago (artículo 1553 del Código Civil); la ley ha definido el plazo como la época que se determina para el cumplimiento de la obligación (art. 1551 ibídem). En esta última especie de obligaciones, pues, no puede exigirse su pago antes de expirar el concedido, exceptuándose los casos excepcionales del artículo 1533 citado, desde luego que contemplan claras situaciones en que las posibilidades de cumplimiento por parte del deudor se ven menguadas palmariamente.

De manera semejante, en las obligaciones condicionales, como lo declara el artículo 1542 de la misma obra, no puede exigirse su cumplimiento sino verificada la condición totalmente.

(...) Adviértese, pues que en las obligaciones puras y simple, es uno mismo el tiempo en que se forma el manantial de donde proceden, uno mismo aquel en que la obligación nace y uno mismo el de su exigibilidad;
(...) (CSJ, SC del 8 de agosto de 1974, G.J., t. CXLVIII, págs. 192 a 198; se subraya).

Conforme a lo anterior se itera entonces, que la obligación impuesta en la sentencia base de la presente ejecución, respecto al reconocimiento de las mejoras a favor de la ejecutante se trató de una obligación pura y siempre, en tanto que no se estableció plazo o condición que determinara un momento posterior en que debía atenderse, y que, por consiguiente, su cumplimiento sobrevino desde el momento del nacimiento de la misma, esto es, desde la fecha en que se reconocieron las mejoras, pues respecto a la sentencia proferida en primera instancia no se interpuso recurso alguno quedando debidamente ejecutoriada en la fecha de su proferimiento, esto es, el día seis (6) de abril de 2022.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE DIBULLA, LA GUAJIRA**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el control de legalidad solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO.- RECHAZAR la nulidad por indebida notificación alegada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.- EJECER control de legalidad dentro del presente proceso y en consecuencia DEJAR SIN EFECTO el numeral PRIMERO de la providencia de fecha nueve (9) de agosto de 2023, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO.- RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial del extremo activo, denominadas: “*COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*” por no ser de aquellas contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

QUINTO.- Una vez en firme este proveído, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

CASANDRA VANESSA BOLAÑO COBO
Jueza

Firmado Por:

Casandra Vanessa Bolaño Cobo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Dibulla - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28e5ba3e353b48614a35f14938ff59474dd102158b2163a59b0cefcc621e269f

Documento generado en 26/04/2024 11:43:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>